



SECRETARIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que mediante auto del 12 de abril del corriente año, no se tuvo por bien surtida la diligencia de notificación realizada al demandado por la oficina de apoyo CSJJCF, al correo electrónico jorge.vargas0110@correo.policia.gov.co, bajo el supuesto fáctico de que el demandante aún no había dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para tener en cuenta el canal digital citado para el correspondiente trámite de notificación; empero, luego de recibir llamada telefónica del mismo ejecutante, se pudo establecer que la parte actora sí había cumplido con el mentado presupuesto en el escrito de subsanación de la demanda impetrada (Véase anexo 03, Cd. Ppal. digital)

Sírvase proveer

Abril 13 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

RADICADO 170014003009-2020-00507
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la constancia Secretarial que antecede y que se deja en esta demanda ejecutiva que promueve el señor **Camilo Antonio Giraldo López** en contra del señor **Jorge Hernán Vargas Torres**, se acomete el resolver lo pertinente.

Mediante auto del día 12 de los corrientes me y año el Despacho no tuvo por bien surtida la diligencia de notificación realizada a la persona demandada por la oficina de apoyo CSJJCF, al correo electrónico referido en la misma, indicándose que el demandante no había dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 para tener en cuenta el canal electrónico utilizado para el mentado trámite de notificación; sin embargo posterior a la mencionada providencia y que se notifica en estado el día hoy, se advierte que el demandante sí cumplió con los mentados presupuestos, esto es, a través del escrito de subsanación, al expresar en lo pertinente que “...Dando cumplimiento al inciso 2º del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informo bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada en la demanda, es la que se utiliza para notificaciones al demandado, y fue proporcionada voluntariamente por él, al momento de entregarsele el dinero en fecha 04 de septiembre 2019, y que es el mismo que consta en la demanda, jorge.vargas0110@correo.policia.gov.co...”, lo que implica que previo a la decisión adoptada, el mentado trámite de notificación debió ser valorado,



a fin de verificar si cumplía o no con el lleno de los requisitos exigidos para ello, conforme a las normas que regulan el mismo.

En este orden de ideas, resulta ineludible para el despacho subsanar la irregularidad planteada, a la luz del Art. 132 CGP y, por ende, dejar sin efecto la providencia calendada del 12 de abril de 2021, y en su lugar tener por bien surtida la diligencia de notificación realizada al señor Jorge Hernán Vargas Torres, la cual fue realizada en debida forma al correo electrónico adosado para ello, de conformidad a lo reglado en el inc. 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, ordenándose a la secretaria del Despacho contabilizar el término de traslado otorgado al mismo (*Véase Anexo 14, Págs. 3 a 5, Cd. Ppal. digital*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 061 de abril 15 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Ifpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be71b4568d744cb1836dd3763e8538be082d320a5b483105340437c0d575050**

Documento generado en 14/04/2021 12:51:44 PM